

Corte Suprema, 10 de mayo de 2023

Conadecus con Isapre Nueva Más Vida S.A. y otras

Rol N°	85432-2022
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Rechazado
Voces	Ámbito de aplicación de la Ley N°19.496, cuestiones procesales
Normativa relevante	Artículos 2, 2 bis, 2 ter, 51 y 52 de la Ley N°19.496

Resumen

Con fecha 1 de julio de 2021, la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios interpuso demanda por infracción a la Ley N°19.496 en defensa del interés colectivo y difuso en contra de Isapre Banmédica S.A., Colmena Golden Cross S.A., Isapre Consalud S.A., Isapre Cruz Blanca S.A., Vida Tres S.A. y Nueva Más Vida S.A. ante el 21° Juzgado Civil de Santiago.

Mediante resolución de fecha 08 de julio de 2021, el tribunal declaró admisible la demanda y dio traslado a las demandadas, quienes dedujeron recursos de reposición con apelación subsidiaria, los cuales fueron rechazados el día 04 de abril de 2022, elevando, en consecuencia, los autos a la Corte de Apelaciones de Santiago para la resolución de los recursos de apelación.

Mediante sentencia de fecha 31 de abril de 2022, la Corte de Apelaciones de Santiago revocó el fallo de primera instancia, declarando inadmisibles la demanda interpuesta.

En contra de esta última resolución, la demandante dedujo recurso de casación en el fondo el día 11 de junio de 2022.

Hechos

El día 01 de julio de 2021, la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios interpuso una demanda por infracción a la Ley N° 19.496 en defensa del interés colectivo y difuso en contra de la Isapre Banmédica S.A., Colmena Golden Cross S.A., Isapre Consalud S.A., Isapre Cruz Blanca S.A., Vida Tres S.A. y Nueva Más Vida S.A., la cual fue declarada admisible el día 08 de julio de 2021.

Mediante recurso de reposición con apelación subsidiaria, las demandadas impugnaron la resolución que declaró admisible la demanda, alegando que la Ley N° 19.496 es inaplicable a los contratos de prestación de salud y, consecuentemente, las acciones deducidas conforme a ella por particulares o entes colectivos resultan inadmisibles por encontrarse expresamente excluidas de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2 y 2 bis de la Ley.

Mediante sentencia de fecha 31 de abril de 2022, la Corte de Apelaciones acogió los recursos de las demandadas en atención a los fundamentos recién expuestos, revocando la resolución de primera instancia y declarando inadmisibles la demanda interpuesta por la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios.

Cuestión jurídica

La Corte Suprema discute sobre el ámbito de aplicación de la Ley N° 19.496 en el sentido de determinar si esta ley es aplicable a los contratos de prestación de salud y si tal decisión puede

realizarse en el control de admisibilidad de la demanda o es un asunto de fondo que debe resolverse en la sentencia definitiva.

Decisión

“3° Que corresponde señalar que el fallo censurado revocó decisión del tribunal a quo, que declaró admisible la demanda y, en su lugar, decidió que la misma era inadmisibile.

Para adoptar la mencionada decisión, expresaron los sentenciadores que, con arreglo a lo previsto en los artículos 51 y 52 de la Ley 19.496, el análisis en cuanto al control de admisibilidad de las demandas colectivas debía tener presente las demás normas de la Ley, entre ellas, los artículos 2 y 2 bis, que excluyen determinadas materias de la aplicación de la mencionada legislación, por lo cual, no basta con verificar los requisitos del artículo 52 de la misma, en relación al artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, sino que, por aplicación del principio de economía procesal, establecer si el asunto controvertido es de aquellas materias que pueden ser susceptibles de ser conocidas por el tribunal y la acción invocadas, atendiendo además las reiteradas decisiones adoptadas por los tribunales superiores de Justicia, además del Tribunal Constitucional, que habrían establecido que la Ley N° 19.496 es inaplicable a los contratos de ámbito de las prestaciones de salud y por ende, las acciones deducidas conforme a ella por particulares o entes colectivos, resultan inadmisibles, al encontrarse expresamente excluidas, de conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 2 bis de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor-

4° Que de conformidad con lo reseñado precedentemente, se observa que los sentenciadores han aplicado correctamente la normativa atinente al caso de que se trata. En efecto, en adición a los razonamientos transcritos, los que esta Corte comparte, debe hacerse presente que un presupuesto implícito y evidente en un procedimiento como el de autos, es el que la materia que se ventile en la acción sea de aquellas que, efectivamente, están sujetas a las disposiciones de la Ley 19.496. Se suma a lo anterior lo previsto en el artículo 2 letra f) de la mencionada Ley, el cual dispone que “Los actos celebrados o ejecutados con ocasión de la contratación de servicios en el ámbito de la salud, con exclusión de las prestaciones de salud; de las materias relativas a la calidad de estas y su financiamiento a través de fondos o seguros de salud; de la acreditación y certificación de los prestadores, sean estos públicos o privados, individuales o institucionales y, en general, de cualquiera otra materia que se encuentre regulada en leyes especiales. Y lo dispuesto en los artículos 171 y 173 del D.F.L. N° del Ministerio de Salud de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N 2.763, de 1979 y de las Leyes N 18.933 y N 18.469, que señalan que las Isapres “... financiar las prestaciones y beneficios de salud, con cargo al aporte de la cotización legal para salud o una superior convenida ...” y que tendrán por objeto exclusivo el financiamiento de las prestaciones y beneficios de salud...”, de lo cual y atendida la naturaleza de los contratos de salud previsional, que posee los elementos propios de un seguro individual de salud y lo previsto en el antes citado artículo 2° letra f) de la Ley 19.496, no cabe más que concluir que la materia por la cual se ha accionado escapa, por mucho, del ámbito de aplicación de la Ley citada, al versar sobre aspectos relativos al financiamiento de prestaciones de salud.

En consecuencia y en base a lo antes expresado, no se advierte infracción al artículo 52 letra b), al aplicar el artículo 2 letra b) y 2 bis de la Ley 19.496.

Y en lo relativo al artículo 2 ter, solo cabe señalar que aquel fue incorporado a la Ley del Consumidor, mediante la Ley N 21.398, que se publicó recién el día 24 de diciembre de 2021, razón por la cual, al interponerse la demanda de autos el 01 de julio de 2021, no puede pretenderse infringida una norma, que no existía al deducirse la acción.

Finalmente, corresponde destacar que lo que el recurrente reclama, en la primera parte del recurso, no es la impropiedad de la decisión adoptada, sino que más bien la oportunidad en que se hizo, para luego argumentar que si bien las Isapres están reguladas por el mencionado D.F.L. N° 1, al no contener aquel ni sus reglamentos la descripción, regulación y sanción de las infracciones denunciadas, dicha situación haría aplicable la Ley de Protección al Consumidor, a ese aspecto, lo cual no parece acorde con el tenor literal del citado artículo 2 letra f) antes transcrito, el cual no ha sido transgredido, así como tampoco lo fueron las normas citadas.

5° Que atendido lo antes razonado, se omitir hacer mención y análisis, acerca de la forma en la cual se interpuso el recurso (en subsidio de un recurso de apelación subsidiaria).

6° Que en mérito de todo lo antes expuesto el recurso de casación no puede prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además a lo prevenido en el artículo 781 Código de Procedimiento Civil, se rechaza el de casación en el fondo deducido por el abogado don Raúl Arturo Toro González, por la demandante, en contra de la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Comentario

La decisión de la Corte Suprema es esclarecedora en cuanto a dos materias sumamente relevantes para el ámbito de aplicación de la Ley N° 19.496.

Por un lado, reafirma una línea jurisprudencial en virtud de la cual se ha establecido que la Ley N° 19.496 no es aplicable a los contratos de prestación de servicios de salud. El argumento de la demandante que busca desvirtuar esta línea jurisprudencial, a saber, la determinación de una interpretación pro-consumidor por aplicación del nuevo artículo 2 ter es correctamente rechazado por la Corte, toda vez que, como se desprende de su razonamiento, dicha norma fue introducida mediante una ley publicada el día 24 de diciembre de 2021 y la demanda fue interpuesta el día 01 de julio de 2021, primando el principio de irretroactividad de la ley.

Por otro lado, establece un criterio extensivo en el control de admisibilidad de las demandas sujetas a la Ley N° 19.496, toda vez que no solo considera lo dispuesto en el artículo 256 en concordancia con el artículo 254, ambos del Código de Procedimiento Civil; y el artículo 52 de la Ley N° 19.496, sino que, además, por aplicación del principio de economía procesal, incluye, en este control, un análisis del ámbito de aplicación de la ley, situación que, en circunstancias ordinarias, corresponde a un control de fondo que se realiza en la sentencia definitiva o, en circunstancias más extraordinarias, mediante la sentencia interlocutoria que resuelve una excepción dilatoria presentada bajo la forma de falta de legitimación pasiva.